

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2959/1966, de 24 de noviembre, por el que se aprueba con carácter provisional el Reglamento sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

La fecundidad de los ensayos mutualistas que se han sucedido hasta el momento presente, destacada en la exposición de motivos de la Ley de Bases de la Seguridad Social, ha determinado el máximo respeto y la mayor atención del legislador hacia las Instituciones de aquel carácter. Así, la Ley articulada de la Seguridad Social, en el número uno de su artículo cuarenta y siete, atribuye la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a las Mutualidades Laborales dentro del campo de sus respectivas competencias, en el Régimen general, y a las Entidades similares de estructura mutualista, en los Regímenes especiales, y prevé la colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión indicada.

La Ley articulada prevé asimismo, en el número dos del mencionado artículo cuarenta y siete, especialmente dedicado a regular la gestión en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que la referida colaboración de las Mutuas Patronales se ajustará, tanto para el Régimen general como para los Regímenes especiales, a las normas que para el primero de aquéllos se establecen en dicha Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Pretende el presente Reglamento, como propósito general, arbitrar un sistema de efectivas garantías, compatibles con el carácter privado de las Mutuas Patronales, en orden a su mayor solvencia y eficacia, que afecte, primordialmente, a los trabajadores que quedan protegidos en estas Entidades respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Aparte de otras medidas, el cumplimiento de las obligaciones que incumbe a las Mutuas Patronales queda asegurado a través de la exigencia de la responsabilidad mancomunada e ilimitada de los empresarios a ellas asociados y del sistema de reaseguro u otro de compensación de resultados aplicable.

Por otra parte, el Reglamento tiene en consideración el fundamental cambio operado en la naturaleza y funciones de las Mutuas Patronales que de meras aseguradoras de un seguro que conservaba no pocos rasgos de su origen mercantil han pasado a ser colaboradoras de un régimen que forma parte integrante del sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, se configuran las Mutuas Patronales como asociaciones constituidas con el exclusivo objeto de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desprovistas de ánimo de lucro, requisito compatible con la percepción de exornos, si bien los excedentes se imputen en primer término a la constitución de reservas y al sostenimiento de los servicios de rehabilitación y prevención.

A los efectos de concretar tales normas se dicta el presente Reglamento general, precisando los requisitos de constitución, funcionamiento y disolución de las Mutuas Patronales, así como lo relativo a inspección fusión y absorción de estas Entidades; se regulan también los conceptos de carácter transitorio aplicables a las Mutuas Patronales existentes en la actualidad.

En cuanto a la forma en que se aprueba este Reglamento, la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, orgánica del Consejo de Estado, en el punto sexto de su artículo diecisiete dispone que la Comisión Permanente del Consejo deberá ser oída respecto a los Reglamentos generales que hayan de dictarse para la ejecución de las Leyes, aunque por razón de urgencia se hubieran puesto en vigor con carácter provisional. La urgencia que en este caso existe, por la necesidad de dar cumplimiento a los plazos previstos en el número ocho de la Disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesen-

ta y seis, y la autorización de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de que se ha hecho mención, aconsejan la aprobación del presente Reglamento de acuerdo con dicho precepto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento General de la Ley articulada de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO GENERAL SOBRE COLABORACION EN LA GESTION DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS MUTUAS PATRONALES DE ACCIDENTES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.—*Normas reguladoras.*—La colaboración en la gestión de la Seguridad Social atribuida a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en los artículos ciento noventa y nueve, apartado c), y doscientos dos, número uno, de la Ley articulada de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis se regirá por las normas del presente Reglamento, sin perjuicio de atenderse a las restantes normas de la referida Ley y de sus disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo segundo.—*Concepto y caracteres.*—Uno. Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo que con tal denominación se constituyan, con sujeción de las normas del presente Reglamento y sin ánimo de lucro, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y al único objeto de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, repartiendo los costes y gastos correspondientes a aquellas que se enumeran en el artículo tercero, entre los empresarios asociados.

Dos. Dichas Entidades, una vez inscritas en el Registro que se llevará al efecto en la Dirección General de Previsión, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes, a realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello limitado a la realización de sus propios fines conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Tres. El patrimonio de tales Entidades deberá aplicarse estrictamente al fin social de las mismas.

Artículo tercero.—*Delimitación de actividad.*—Las operaciones de las Mutuas Patronales se reducirán a repartir entre los asociados:

a) El coste de las prestaciones por causa de accidentes de trabajo sufridos por el personal al servicio de los asociados, así como el procedente para su cobertura técnica en el correspondiente servicio común de la Seguridad Social.

b) El coste de las prestaciones por enfermedades profesionales padecidas por el personal al servicio de los asociados en la situación de incapacidad laboral transitoria y periodo de observación; y en las demás situaciones, la contribución que se les asigne para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia.

c) La contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás que se establezcan a favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus familiares beneficiarios, en cumplimiento de lo previsto en la Ley articulada de la Seguridad Social.

d) Los gastos de administración de la propia Entidad.

Artículo cuarto.—*Responsabilidad y ausencia de lucro.*—Uno. La responsabilidad mancomunada de los asociados será ilimitada y se extenderá a todas las obligaciones que legal o con-

tractualmente alcancen a la Mutua cuando ésta, por cualquier causa, no las cumpliera a su debido tiempo. Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el empresario haya permanecido asociado a la Mutua o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel período.

Dos. Las Mutuas Patronales no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los asociados. En ningún caso se considerarán como beneficios los extornos que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiocho de este Reglamento.

Tres. En ningún caso la colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

Artículo quinto.—*Requisitos para su constitución y funcionamiento.*—Uno. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Mutuas Patronales, para colaborar en la gestión a que se refieren las presentes normas, habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que limiten su actividad a la expresada colaboración.
- b) Que concurren, como mínimo, diez empresarios y dos mil trabajadores con un volumen anual de cuotas no inferior a un millón de pesetas por invalidez y muerte y supervivencia.
- c) Que tengan en su actuación ámbito territorial limitado a una localidad, comarca o provincia del territorio nacional.
- d) Que presten fianza como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Dos. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la constitución de Mutuas Patronales de ámbito territorial superior al señalado en el apartado c) del número anterior en los dos casos siguientes:

Primero. Cuando la Entidad proyecte la agrupación de empresarios dedicados a una misma actividad económica y encuadrados, a efectos de las demás contingencias protegidas, en una sola Mutualidad Laboral o Federación obligatoria de éstas, en los supuestos previstos en el artículo ciento noventa y siete de la Ley articulada de la Seguridad Social.

Segundo. Cuando, sin encontrarse comprendida en el caso anterior, concurren en la Entidad proyectada las condiciones siguientes:

- a) Que las provincias en que vaya a ejercer su actividad formen parte de una misma región o sean colindantes entre sí, siempre que se considere que la extensión del ámbito territorial no se opone a la efectividad de los lazos mutualistas.
- b) Que se justifique debidamente, en la forma prevista en los apartados b) y e) del artículo once, que la Entidad reunirá en cada una de las provincias a que afecte la autorización los requisitos que se determinan en el apartado b) del número anterior.

Tres. La limitación del ámbito territorial prevista en este artículo no se opondrá a que la Mutua Patronal siga protegiendo a los trabajadores que por razón de servicio se desplacen fuera de dicho ámbito.

Artículo sexto.—*Empresas asociadas.*—Uno. Las Empresas asociadas a una Mutua Patronal, a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma Entidad la totalidad de sus trabajadores correspondientes a Centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la Mutua. A estos efectos se entenderá por Centro de trabajo el definido como tal en el Reglamento de Jurados de Empresa.

Dos. No podrán asociarse a una Mutua Patronal debiendo cubrir necesariamente las contingencias de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en las correspondientes Mutualidades Laborales, las Entidades y Empresas que a continuación se enumeran:

- a) El Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y cualquier otro Organismo, autónomo o no, de la Administración pública, así como las Empresas nacionales y municipales.
- b) Las Entidades o empresarios concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los subcontratistas o destajistas de tales obras o concesiones, así como las Entidades, autónomas o no, que tengan a su cargo servicios de la misma índole.
- c) Las Empresas calificadas de interés nacional, preferente, u otras de las que se deriven beneficios fiscales o privilegios de cualquier clase, cuando el Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministro de Trabajo, disponga que se les aplique el régimen previsto en este número.

Tres. Las Mutuas Patronales habrán de aceptar toda proposición de asociación y protección que se formule respecto a su

personal por Empresas comprendidas en su ámbito, en los mismos términos y con igual alcance que las Mutualidades Laborales en relación con las Empresas y trabajadores encuadrados en cada una de ellas.

Cuatro.—De conformidad con lo establecido en el número uno, las Mutuas Patronales no podrán aceptar las propuestas de asociación de aquellas Empresas que, por razón de la naturaleza de cualquiera de sus Centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la Mutua, resulten afectadas por lo dispuesto en el número dos de este artículo.

Cinco. Las propuestas de asociación que se acepten por las Mutuas Patronales con infracción de lo preceptuado en este artículo, quedarán sin efecto tan pronto como la existencia del incumplimiento sea declarada por resolución administrativa, y las Empresas afectadas pasarán automáticamente a ser protegidas por la correspondiente Mutualidad Laboral, sin perjuicio, todo ello, de las responsabilidades y sanciones que procedan.

Artículo séptimo.—*Denominación.*—En la denominación de las Entidades se consignará obligatoriamente la expresión «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», seguida del número con que haya sido inscrita en el Registro. En ningún caso podrá una Mutua Patronal emplear la denominación utilizada por otra Entidad de esta índole o que pueda inducir a confusión, teniendo preferencia para conservar su nombre la Entidad que contara con mayor tiempo de existencia.

Artículo octavo.—*Servicios sanitarios, preventivos y rehabilitadores.*—Uno. Las instalaciones y servicios sanitarios de las Mutuas Patronales deberán reunir las condiciones precisas para la más correcta y eficaz prestación de la asistencia, correspondiendo a la Dirección General de Previsión la calificación de su suficiencia a estos efectos. previos los informes que estime procedentes.

Dos. Las Mutuas Patronales podrán establecer instalaciones y servicios para la rehabilitación profesional así como para la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, siempre que unos y otros sean aprobados por la Dirección General de Previsión, previos los informes que considere pertinentes. por concurrir en ellos las condiciones adecuadas a su finalidad. En casos excepcionales, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a dos o más Mutuas Patronales para establecer en común las instalaciones y servicios a que este número se refiere, siempre que la capacidad y condiciones de los mismos así lo aconsejen y con sujeción al régimen económico que se determine al conceder la autorización.

Tres. Las Mutuas Patronales podrán concertar la prestación de servicios sanitarios o de rehabilitación profesional con las Obras e Instituciones especializadas de la Organización Sindical, así como con cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas. Tales concertos deberán ser aprobados por la Dirección General de Previsión, previos los informes que juzgue pertinentes. La Compensación económica que se estipule en estos concertos no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la cuota, ni entrañar en forma alguna sustitución en la función colaboradora atribuida a las Mutuas.

Cuatro. Todos los servicios sanitarios y de rehabilitación a que el presente artículo se refiere quedarán sujetos a la inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Cinco. Las Mutuas Patronales podrán concertar los servicios a que se refiere el número tres de este artículo con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o con los Servicios Comunes de la misma, previa autorización, en cada caso, de la Dirección General de Previsión.

Sexto. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado c) del artículo tercero.

Artículo noveno.—*Coordinación de los Servicios Comunes y Entidades Gestoras.*—Uno. Las Mutuas Patronales coordinarán su actuación con el Servicio o Servicios Comunes de la Seguridad Social que se establezcan a efectos de asumir las funciones centralizadas que se determinen y en general, con las Entidades Gestoras del Régimen general de la Seguridad Social.

Dos. Los concertos que puedan establecerse entre las Mutuas Patronales y los referidos Servicios Comunes o entre aquéllas y las Entidades Gestoras se ajustarán a las normas que al efecto se fijen por el Ministerio de Trabajo.

Artículo diez.—*Información y publicidad.*—Uno. Las Mutuas Patronales facilitarán al Ministerio de Trabajo y a los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social cuantos datos les soliciten en orden al conocimiento de su colaboración en la gestión.

Dos. Tanto los empresarios asociados como sus trabajadores, bien por sí o a través de las unidades sindicales en que estén encuadrados, tendrán derecho a ser informados por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo acerca de los datos a ellos referentes que obren en las mismas. De igual derecho gozarán

las personas que acrediten tener de acuerdo con lo establecido en la Ley articulada de la Seguridad Social, un interés personal y directo.

Tres. Las Mutuas Patronales que deseen dar publicidad a informaciones y datos referentes a su actuación deberán obtener autorización del Ministerio de Trabajo, al que comunicarán previamente la forma y el texto que se propongan emplear a tal efecto. En todo caso, el contenido de dichos textos deberá limitarse a la colaboración en la gestión ejercida por las Mutuas, no contener comparaciones con la llevada a cabo por otras Entidades y ajustarse a la realidad de los hechos.

CAPITULO II

Constitución, funcionamiento y disolución

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo once.—*Solicitud*.—Los empresarios que deseen constituir una Mutua Patronal deberán solicitar la oportuna autorización del Ministerio de Trabajo mediante instancia firmada por todos ellos y acompañada de los documentos, por triplicado, que a continuación se detallan:

- a) Acta en que conste el acuerdo de los empresarios para constituir la Mutua.
- b) Relación nominal de los empresarios a que se refiere el apartado anterior con expresión de la actividad económica, domicilio y número de trabajadores empleados por cada uno de ellos.
- c) Estatutos cuya aprobación se solicite.
- d) Modelo de documento de asociación a la Entidad, así como del de proposición de tal asociación.
- e) Estudio del volumen previsible de cotización.
- f) Justificación de que la Entidad dispondrá de instalaciones y servicios, propios o concertados, suficientes para garantizar una eficaz prestación de la asistencia sanitaria.
- g) Documento en que los asociados se obligan a constituir, como trámite previo a la inscripción de la Mutua en el Registro, depósito por el importe inicial de la fianza que a la misma correspondía y declaren transferida a la Entidad la titularidad de tal depósito, para el momento en que se lleve a cabo dicha inscripción.
- h) Justificante de haber obtenido del Ministerio de Hacienda declaración de exclusión de los preceptos de la Ley de Seguros Privados, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo doce.—*Autorización e inscripción*.—Uno. El Ministerio de Trabajo, previa las comprobaciones e informes que estime pertinentes, aprobará o denegará la constitución de la Entidad en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que la misma haya presentado la documentación completa que se determina en el artículo anterior. Si el Ministerio de Trabajo considerase la existencia de defectos subsanables que se opongan a la constitución de la Mutua, lo advertirá a los empresarios promotores para que en el plazo de sesenta días acrediten documentalmente haberlo subsanado; durante este período de tiempo quedará interrumpido el plazo de tres meses, que para aprobar o denegar la constitución de la Mutua se señala en este número. Aprobada la constitución de la Mutua y formalizado el depósito de la cuantía inicial de la fianza, de acuerdo con lo previsto en el apartado g) del artículo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, se procederá a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro.

Notificada la aprobación y subsiguiente inscripción a la Entidad, con expresión del número de registro que le corresponda, ésta podrá comenzar su actuación.

Dos. Las inscripciones en el Registro se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Las Delegaciones de Trabajo llevarán una relación actualizada de las Mutuas Patronales autorizadas para actuar en su respectiva provincia.

Artículo trece.—*Fianza*.—Uno. La fianza prevista en el apartado d) del número uno del artículo quinto, se constituirá a disposición del Ministerio de Trabajo en valores públicos del Estado español, o legalmente autorizados a estos efectos, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega o a la par, si se cotizasen sobre ésta, y depositados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

Dos. Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Reglamento establecerán la cuantía inicial de la fianza, en relación con el ámbito territorial y funcional de la Entidad y demás circunstancias que se estimen pertinentes al efecto, sin que aquella pueda ser inferior a un millón de pesetas, ni superior a quince millones.

Tres. La fianza será regularizada anualmente de forma que su cuantía alcance, como mínimo, el importe del veinticinco por ciento de las cuotas percibidas en el año natural precedente, sin que en ningún caso pueda reducirse a cantidad inferior a la inicial que proceda conforme a lo prevista en el número anterior. A tal efecto, la Entidad, en el primer trimestre de cada año, deberá presentar a la Dirección General de Previsión declaración del importe de las referidas cuotas, a fin de que por ésta se determine la cuantía de la fianza correspondiente a dicha anualidad.

Cuatro. La cantidad que con motivo de la regularización deba depositar la Entidad para completar su fianza, se constituirá en el plazo de treinta días, en los valores y Centros señalados con el número uno de este artículo; dicho plazo se contará a partir del día siguiente al de la notificación a la Entidad de la cuantía de la fianza que corresponda a la anualidad de que se trate.

Cinco. La fianza quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones de la Mutua y sólo se devolverá en caso de disolución y liquidación de la Entidad, siempre que no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarla.

La Entidad con autorización del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Inspección de Trabajo, podrá disponer de la fianza con anterioridad al referido momento para el pago de prestaciones a que estuviera obligada, siempre que no existiesen otros bienes para hacerlas efectivas; a tal efecto deberán agotarse previamente las reservas voluntarias que tuviese constituidas la Entidad, cualquiera que fuese la finalidad a que estuvieran afectas.

Autorizada la disponibilidad de la fianza, la Mutua deberá reponerla en plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya hecho uso de la autorización o, en otro caso, se procederá a la disolución de la Entidad, con apertura automática del proceso liquidatorio.

Artículo catorce.—*Estatutos*.—Uno. En los Estatutos de las Mutuas Patronales se consignará necesariamente:

Primero. Denominación, objeto, ámbito territorial, domicilio social y duración de la Entidad, que podrá ser ilimitada.

Segundo. Régimen jurídico, con especificación de los siguientes extremos:

- a) Limitación de sus operaciones a aquellas que tengan por fin la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
- b) Condiciones exigidas para el ingreso en la Entidad y requisitos que hayan de cumplirse para causar baja en la misma y para solicitar la readmisión, en su caso, con la necesaria constancia de estas altas y bajas en el Libro-Registro a que hace referencia el artículo diecisiete.
- c) Derechos y deberes de los asociados y modo de hacerlos efectivos, con expresa declaración de que todos tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- d) Sanciones que puedan imponerse a los asociados por razón del incumplimiento de sus deberes y procedimiento que haya de observarse en su imposición.
- e) Declaración expresa de la responsabilidad mancomunada de los asociados, con el alcance y extensión previstos en el número uno del artículo cuarto.
- f) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la Entidad, detallando el número de miembros que han de componer sus Juntas directivas, las atribuciones de aquéllas y de éstas; las incompatibilidades de dichos miembros; forma de nombramiento y sustitución por cesación definitiva o temporal en el cargo; las facultades reservadas a las Juntas generales; los requisitos que han de observarse en la convocatoria de las Juntas directivas y generales, según revistan carácter ordinario o extraordinario, y las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos que por las mismas se adopten.
- g) Responsabilidad de los miembros que desempeñen funciones directivas y normas para hacerla efectiva.
- h) Normas relativas a modificación de los Estatutos, con expresión del órgano competente para acordarla y mayoría exigida para la adopción del acuerdo.
- i) Causas de disolución, normas para practicar la liquidación y destino que haya de darse a los excedentes que resulten.

Tercero.—Régimen económico-administrativo expresando los bienes que hayan de integrar su patrimonio, así como:

- a) Aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados.
- b) Derrama de cargas y destino de excedentes, incluida la forma de distribución de los posibles extornos, con expresión de que no procederá repartir entre los asociados beneficios económicos de ninguna clase.

- c) Normas sobre constitución de reservas voluntarias e inversión de las mismas
- d) Normas de administración de la Entidad.
- e) Prohibición de que los asociados que desempeñen cargos directivos perciban por su gestión retribución alguna, salvo que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad
- f) Normas sobre contabilidad.

Dos. Toda modificación de los Estatutos deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo, que resolverá en el plazo y previos los informes a que hace referencia el número uno del artículo doce.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA ASOCIACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

Artículo quince.—*Convenio de asociación.*—Uno. En el Convenio de asociación concertado entre la Mutua Patronal y el empresario de que se trate se determinarán los derechos y obligaciones de una y de otra, de acuerdo con los preceptos de la Ley articulada de la Seguridad Social y de este Reglamento, pudiendo insertarse las condiciones particulares que las partes estimen convenientes y no se opongan a los indicados preceptos.

Dos. El convenio de asociación no podrá tener un plazo de vigencia superior a un año y se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, salvo denuncia en contrario, debidamente notificada, como mínimo, con un mes de antelación a la fecha de vencimiento.

Tres. El convenio se hará constar en un documento que se denominará «Documento de asociación» y que expresará, necesariamente, la descripción del riesgo protegido, el lugar donde se presta el trabajo, circunstancias que determinen su peligrosidad y el epígrafe o epígrafes de la tarifa de primas que sean de aplicación, así como la fecha y hora en que comiencen y terminen los efectos del convenio de asociación.

Cuatro. El convenio de asociación podrá ir precedido de una proposición de asociación que, aceptada por la Mutua y recogida en el documento correspondiente, que se denominará «Documento de proposición de asociación», implicará que aquella asume las obligaciones que se derivan de la asociación, sin perjuicio de que el epígrafe o epígrafes aplicables, a que se refiere el número anterior, se determine al concertar el referido convenio.

Artículo dieciséis.—*Libros.*—Uno. Las Mutuas Patronales vendrán obligadas a llevar al día los siguientes Libros:

- a) Libro-Registro de empresas asociadas.
- b) Libro-Registro de reconocimientos médicos.
- c) Libro-Registro de siniestros.
- d) Libros de actas de Juntas directivas.
- e) Libro de actas de Juntas generales.
- f) Libros oficiales de Contabilidad.
- g) Libro de actuaciones de la Inspección de Trabajo.

Dos. La apertura de todos estos libros será diligenciada por la Delegación de Trabajo de la provincia donde la Entidad tenga su sede central, que procederá a sellar todos sus folios; los cuales deberán estar enumerados correlativamente.

Tres. A petición de las Mutuas Patronales, la Dirección General de Previsión podrá autorizar, con carácter excepcional, la sustitución de alguno o algunos de los libros a que este artículo se refiere por otro sistema de documentación que ofrezca las mismas garantías que aquéllos.

Artículo diecisiete.—*Libro-Registro de Empresas asociadas.*—El Libro-Registro de empresas asociadas contendrá los datos precisos para la completa identificación de cada una de ellas, que figurarán numeradas correlativamente por fechas de asociación. Entre tales datos figurarán, necesariamente, el nombre y apellidos del empresario individual y la denominación o razón social, si se trata de una persona jurídica legalmente constituida, domicilio, actividad, número de inscripción en la Seguridad Social y fecha del documento de asociación, así como del de proposición de asociación, si lo hubiese, y fecha en que el empresario cause baja en la Mutua.

Artículo dieciocho.—*Libro-Registro de reconocimientos médicos.*—Uno. En el Libro-Registro de reconocimientos médicos se inscribirán, por orden cronológico de alta en las empresas, aquellos trabajadores a los que alcance, de acuerdo con los correspondientes documentos de asociación, la protección de la Mutua por el riesgo de enfermedad profesional.

Cada hoja completa del Libro se destinará a un solo trabajador y se harán constar en ella las fechas, resultados y demás datos relativos a los reconocimientos médicos obligatorios, tanto el que ha de practicarse al mismo antes de ser admitido al trabajo, como los sucesivos de carácter periódico. Agotada la hoja destinada al trabajador, podrá dedicársele otra, pero man-

teniendo el número de orden que se le haya asignado en el Libro y sin que puedan quedar hojas en blanco intercaladas.

Dos. La Entidad conservará copias de los certificados de los reconocimientos inscritos en este Libro.

Tres. Cuando ninguna de las Empresas asociadas entrafe riesgo de enfermedad profesional, en razón de sus actividades, la Mutua no estará obligada a llevar el libro que en el presente artículo se regula.

Artículo diecinueve.—*Libro-Registro de siniestros.*—En el Libro-Registro de siniestros se harán constar ordenadamente los datos personales y profesionales del trabajador afectado, su domicilio, Empresa a cuyo servicio se siniestró, fechas de baja y alta, clase y gravedad de la lesión sufrida, causas del siniestro, con una sucinta relación de las circunstancias en que se produjo y prestaciones satisfechas.

Artículo veinte.—*Documentos de cotización.*—Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo conservarán archivados por Empresas y por orden cronológico respecto de cada una de ellas, durante cinco años, al menos, los boletines de cotización y las relaciones nominales de trabajadores. Respecto a la documentación que no obre en la Entidad, hará fe la existente en la correspondiente Mutualidad Laboral.

Artículo veintiuno.—*Contabilidad.*—Uno. Las Mutuas Patronales llevarán su contabilidad al corriente y de forma clara y precisa, de manera que permitan conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera, ajustándose los ejercicios económicos a años naturales.

Dos. Estas Entidades confeccionarán el balance anual de sus operaciones con arreglo al modelo e instrucciones que al efecto establezca el Ministerio de Trabajo, el cual deberá remitir, debidamente aprobados por sus órganos de gobierno, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, el referido balance, en unión de la correspondiente Memoria y cuenta de resultados.

Artículo veintidós.—*Presupuestos.*—Uno. Las Mutuas Patronales confeccionarán para cada ejercicio económico sus presupuestos de ingresos y gastos que, sancionados por sus respectivos órganos de gobierno se remitirán al Ministerio de Trabajo a los efectos precedentes, dentro del último trimestre del año anterior. Los presupuestos consignarán, con la debida separación, los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente y la totalidad de las obligaciones que en el mismo hayan de atenderse, distinguiendo prestaciones, gastos de administración y contribución al sostenimiento de los servicios a que se refiere el apartado c) del artículo tercero.

Dos. Para los gastos de primer establecimiento e instalación, así como para los derivados de adquisición de material inventariable y de cualquier otro que por su naturaleza haya de ser amortizado en varios ejercicios, se habilitarán los correspondientes créditos mediante presupuesto extraordinario, que será aprobado con las mismas formalidades que el ordinario. Se consignarán en los presupuestos anuales ordinarios de las Mutuas Patronales las cantidades que correspondan por amortización de las adquisiciones realizadas con cargo a los presupuestos extraordinarios a que se refiere este artículo.

Artículo veintitrés.—*Gastos de administración.*—La cuantía de los gastos de administración de las Mutuas Patronales en cada ejercicio estará limitada al porcentaje máximo de sus ingresos totales que corresponda de acuerdo con la escala que al efecto se fije por el Ministerio de Trabajo en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Reglamento. Los porcentajes que constituyan la escala, no podrán ser inferiores al cinco por ciento ni superiores al veinte. Para la determinación de la escala, se tendrán en consideración, junto con otras circunstancias que pudieran establecerse, el ámbito territorial y funcional de la Mutua, así como el importe de sus ingresos anuales.

Artículo veinticuatro.—*Recaudación.*—La recaudación de las cuotas que los empresarios asociados deban aportar a las Mutuas Patronales en aplicación de las tarifas de primas y, en su caso, las adicionales que procedan por enfermedades profesionales, se llevará a cabo coordinando su ingreso con el de las restantes cuotas de la Seguridad Social, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva o de apremio, y de acuerdo con las normas que se establezcan para la recaudación de las cuotas de la mencionada contingencia y de la de accidentes de trabajo, en aplicación de lo dispuesto en la sección tercera del capítulo III del título I y en la sección tercera del capítulo II de la Ley articulada de la Seguridad Social.

SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN DE RESULTADOS, GARANTÍAS, RESERVAS Y EXCEDENTES

Artículo veinticinco.—*Compensación de resultados.*—En materia de compensación de resultados, las Mutuas Patronales quedarán sujetas al régimen que a tal efecto se establezca, de acuer-

do con lo previsto en los números tres y cuatro del artículo cincuenta y dos y en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley Articulada de la Seguridad Social.

Artículo veintiséis.—*Garantías*.—Las Mutuas Patronales podrán exigir a sus asociados, al tiempo de convenir la asociación, el ingreso, por una sola vez, del importe anticipado de un trimestre, como máximo, de las cuotas correspondientes en concepto de garantía de cumplimiento de las obligaciones que como tales asociados les incumbe, y cuyas cantidades se devolverán a los asociados al ser baja en la Entidad, pudiendo computarse para el abono de las últimas mensualidades devengadas.

Artículo veintisiete.—*Reservas*.—Uno. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo constituirán obligatoriamente, en fin de cada ejercicio, las siguientes reservas:

Primero.—Reservas para el pago de obligaciones inmediatas, cuya cuantía deberá alcanzar el veinticinco por ciento de las cuotas percibidas en el ejercicio por la Entidad, una vez deducido de ellas el importe de las primas pagadas en el mismo por reaseguro.

Segundo.—Reserva para siniestros en tramitación, pendiente de liquidación o pago, que comprenderá:

a) El importe definitivo de los siniestros liquidados y pendientes solamente de pago a los beneficiarios

b) El importe presunto de los siniestros pendientes de pago no liquidados, a la constitución de estas reservas, quedarán afectados, en primer lugar, los excedentes anuales a que se refiere el artículo siguiente; en caso de que no quedasen totalmente cubiertas con ellos, se dispondrá a tal fin de las reservas voluntarias que pudiera tener constituidas la Entidad y, en defecto de las mismas, se acudirá a la consiguiente derrama entre los asociados.

La disponibilidad de las reservas a que este número se refiere deberá estar garantizada en todo momento.

Dos. Las Mutuas Patronales constituirán las reservas voluntarias previstas en sus Estatutos, a cuyo fin podrán destinar la parte de los excedentes a que se refiere el apartado b) del punto segundo del artículo siguiente

Estas reservas sólo podrán ser empleadas con destino a los fines especiales que hayan sido determinados para cada una de ellas, con las salvedades previstas en el número anterior y en el número cinco del artículo trece.

Las Mutuas Patronales, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán invertir hasta un treinta por ciento de estas reservas en adquisición de bienes inmuebles que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

Artículo veintiocho. — *Excedentes*.—Los excedentes anuales que puedan producirse, entendiendo por tales la diferencia existente entre los ingresos percibidos por la Entidad en cada ejercicio y los gastos satisfechos en el mismo, habrán de aceptarse a los siguientes fines:

Primero.—A la constitución de las reservas reglamentarias que se determinan en el número uno del artículo anterior.

Segundo.—El exceso que pudiera resultar después de cubrir las reservas reglamentarias, se distribuirá en la siguiente proporción:

a) El ochenta por ciento se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación.

Cuando las Entidades sostengan, directamente o en común, centros o servicios propios destinados a los indicados fines o acreditarán suficientemente su propósito de crearlos, el Ministerio de Trabajo, previos los informes preceptivos y los que estime pertinentes, podrá acordar, a petición de aquéllas, que las referidas cantidades, total o parcialmente, queden en poder de las mismas para su instalación y mantenimiento. En otro caso, las cantidades que correspondan a los referidos fines, se ingresarán en el Banco de España y en cuantía especial a la disposición del Ministerio de Trabajo.

b) El veinte por ciento, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Entidad, podrá extornarse a los asociados, destinarse a la constitución de reservas voluntarias o a otros fines que en aquéllos hayan podido preverse.

SECCIÓN CUARTA.—ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo veintinueve.—*Enumeración*.—Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo serán gobernadas por Juntas generales y Juntas directivas, sin perjuicio de que puedan nombrar un Director Gerente, cuya designación por su carácter profesional, podrá recaer en persona que no tenga la condición de asociado.

Artículo treinta.—*Juntas generales*.—Uno. La Junta general

será el superior órgano de gobierno de la Entidad y estará integrada por todos sus asociados, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Dos. Dicha Junta será competente para conocer de aquellos asuntos que le atribuyan los Estatutos y, en todo caso, de los siguientes:

- Designación y remoción de los asociados que hayan de constituir la Junta directiva
- Aprobación, a propuesta de la Junta directiva, de las cuentas de resultados, balances y Memorias anuales.
- Reforma de los Estatutos.
- Fusión, absorción y disolución de la Entidad.
- Designación de los liquidadores.

Artículo treinta y uno.—*Juntas directivas*.—Uno. La Junta directiva tendrá a su cargo el gobierno directo de la Entidad y se compondrá del número de asociados que estatutariamente fije cada Mutua Patronal. Los designados para formar parte de las Juntas directivas deberán reunir la condición de asociados y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Los nombramientos, con expresión de las circunstancias personales y profesionales de cada uno de los elegidos, deberán comunicarse, en plazo de quince días siguientes a su elección, al Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación de Trabajo en cuya provincia actúe la Mutua, o de aquella en que radique su sede central si estuviese autorizada para actuar en más de una provincia. La Dirección General de Previsión, en plazo de quince días, a contar del siguiente a aquel en que tenga entrada la comunicación, podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, cuando no concurren las condiciones antes señaladas, o los designados no observaran un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social, así como en el caso de que a tales nombramientos se opusiera alguna norma legal o estatutaria. Si la Dirección General de Previsión no formulara reparo alguno en el indicado plazo se entenderán confirmados los nombramientos, sin perjuicio de que, como consecuencia de nuevos hechos o de comprobaciones posteriores, pudiera imponerse la sanción de remoción.

Dos. Además de las facultades que los Estatutos atribuyan a la Junta directiva, ésta tendrá, en todo caso, la de ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta general.

Artículo treinta y dos.—*Reuniones y acuerdos*.—Uno. Tanto las Juntas directivas como las generales podrán reunirse, con carácter ordinario o extraordinario, en los casos y con los requisitos establecidos en los Estatutos. En todo caso, la Junta general se reunirá con carácter ordinario una vez al año para tratar de los asuntos reservados a su competencia en el apartado b) del número dos del artículo treinta del presente Reglamento.

Dos. Los acuerdos se aprobarán con el voto mayoritario que, conforme a la naturaleza del acuerdo, se fije en los Estatutos, si bien los acuerdos de reforma de los mismos, así como los referentes a fusión, absorción o disolución de la Entidad, deberán ser tomados en Junta general extraordinaria convocada expresamente al efecto y precisarán, para su aprobación, en primera convocatoria, una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados a la Mutua que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. Los Estatutos de cada Mutua Patronal determinarán el número de asistentes y la mayoría que hayan de concurrir para que el acuerdo sea válido, en el caso de que sea preciso efectuar otras convocatorias.

Tres. De todas las reuniones se extenderán las correspondientes actas, que se transcribirán en los libros a que hacen referencia los apartados d) y e) del número uno del artículo dieciséis.

Cuatro.—Las Mutuas Patronales comunicarán las convocatorias de las reuniones de sus Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, con diez días de antelación al señalado para su celebración, a la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique su sede central, acompañando relación de los asuntos a tratar. Si la reunión hubiere de celebrarse en provincia distinta de aquélla, se comunicará también a la Delegación de Trabajo de la provincia donde se celebre. Los Delegados de Trabajo, siempre que lo consideren oportuno, podrán designar un representante para que asista a la celebración de las indicadas Juntas. Los Delegados de Trabajo informarán a la Dirección General de Previsión de cuantos acuerdos se hubieran adoptado en dichas Juntas, que, a su juicio, fueran objeto de reparo.

Las Mutuas Patronales vienen obligadas a remitir a las Delegaciones de Trabajo indicadas en este número una copia certificada de las actas de las Juntas generales.

SECCIÓN QUINTA.—DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo treinta y tres.—*Causas de disolución.*—Las Mutuas Patronales cesarán en la colaboración prevista en este Reglamento, con la consiguiente disolución de la Entidad:

- a) Por el transcurso del plazo de duración fijado en los Estatutos.
- b) Por acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria convocada expresamente al efecto.
- c) Por fusión o absorción de la Entidad.
- d) Cuando dejen de concurrir las condiciones y requisitos necesarios para su constitución y funcionamiento o la disolución sea impuesta como sanción; en ambos casos deberá proceder resolución fundada del Ministerio de Trabajo por la que se acuerde la disolución.

Artículo treinta y cuatro.—*Aprobación de la disolución.*—Uno. Para que la disolución de la Entidad surta efectos y se produzca su cese en la colaboración será necesario que la misma sea aprobada por el Ministerio de Trabajo. A tal efecto, y cualquiera que sea la causa de disolución, la Entidad deberá comunicarla a dicho Ministerio, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que haya de producirse su cese en la colaboración. La Entidad o los asociados que integren sus órganos de gobierno incurrirán en la consiguiente responsabilidad si, producida cualquiera de las causas de disolución, no solicitaran la autorización indicada en el párrafo anterior. Cualquiera de los mutualistas podrá poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo la existencia de una causa de disolución de la Mutua, en caso de que no lo hubieran hecho los Organos de gobierno de la Entidad. Como resultado de tal comunicación o, en su caso, de la que pueda elevar la Inspección de Trabajo como consecuencia de su actuación, el Ministerio de Trabajo podrá iniciar el correspondiente expediente para disponer la disolución de la Entidad.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación cuando la disolución de la Entidad sea impuesta, como sanción, por el Ministerio de Trabajo.

Tres. La aprobación de la disolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», motivará la baja de la Entidad en el Registro de Mutuas Patronales, con el consiguiente cese de la misma en la colaboración, apertura del proceso liquidatorio y subsiguiente inscripción como Mutua Patronal en liquidación; debiendo agregarse a la denominación de la Entidad las palabras: En liquidación. La Entidad conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación exclusivamente a efectos liquidatorios, no pudiendo en el transcurso del mismo continuar cubriendo las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de su responsabilidad por las obligaciones pendientes derivadas de hechos anteriores a la iniciación de dicho proceso.

Artículo treinta y cinco.—*Nombramiento de liquidadores.*—Recibido en la Entidad el acuerdo del Ministerio de Trabajo aprobando su disolución, aquélla procederá, en el plazo de dos meses, a designar entre sus asociados los que deban actuar como liquidadores, dando cuenta de tales nombramientos a la Dirección General de Previsión, con expresión de los nombres y domicilios de los designados. A efectos de la comunicación de dichos nombramientos y de la facultad de veto que a ellos pueda oponerse será de aplicación lo que se dispone en el número uno del artículo treinta y uno respecto a los miembros de las Juntas directivas. Los liquidadores tomarán posesión de sus cargos en plazo no superior a quince días, a partir de su nombramiento, asumiendo el gobierno directo de la Entidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta general de la misma.

Artículo treinta y seis.—*Normas de contabilidad.*—Uno. Todas las operaciones de liquidación se reflejarán contablemente bajo titulación específica.

Dos. Los liquidadores, en plazo de dos meses desde su toma de posesión, darán cuenta a la Junta general de la Entidad y presentarán ante la Dirección General de Previsión relación del saldo de las cuentas, que refleje la situación de la Mutua a la fecha de comienzo del proceso liquidatorio, acompañada de un informe sobre el plan financiero previsto para llevar a cabo la liquidación.

Artículo treinta y siete.—*Vigilancia e intervención.*—Uno. El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, podrá designar uno o varios Inspectores de Trabajo para vigilar especialmente el proceso liquidatorio, sin perjuicio de las demás atribuciones que a los mismos corresponden. Los liquidadores de las Entidades vienen obligados a facilitar a los indicados funcionarios de la Inspección de Trabajo cuantos

datos, documentos e informes soliciten en orden a la realización de su cometido.

Dos. Siempre que la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción, o lo aconseje así la salvaguarda de los derechos e intereses de los mutualistas o de los posibles beneficiarios de prestaciones, el Ministerio de Trabajo designará, a propuesta de la Dirección General de Previsión, uno o varios Inspectores de Trabajo para que actúen como interventores del proceso de liquidación.

Artículo treinta y ocho.—*Aprobación de la liquidación.*—Uno. Terminado el proceso liquidatorio, los liquidadores redactarán un balance final de los resultados de la liquidación y la consiguiente Memoria; ambos documentos deberán ser remitidos al Ministerio de Trabajo tan pronto como sean aprobados por la Junta General de la Entidad.

Dos. El Ministerio de Trabajo, en el plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de la recepción de los citados documentos, y previo informe de la Inspección de Trabajo, aprobará la liquidación de la Entidad con la consiguiente baja como Mutua en liquidación o, en otro caso, formulará los reparos que estime pertinentes, a fin de que sean subsanados. La aprobación de la liquidación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo treinta y nueve.—*Disponibilidad de la fianza.*—En el transcurso del proceso liquidatorio únicamente podrá disponerse de la fianza depositada, a instancia de los liquidadores y en la forma y con las condiciones previstas en el número cinco del artículo trece de este Reglamento, excepción hecha de la señalada en el último párrafo de dicho número.

Artículo cuarenta.—*Distribución de excedentes.*—Los excedentes que pudieran resultar, una vez terminado el proceso liquidatorio, serán distribuidos entre los asociados en la forma y proporción que en sus Estatutos se determinen.

CAPÍTULO III

Fusión y absorción

Artículo cuarenta y uno.—*Normas aplicables.*—Uno. El Ministerio de Trabajo, en la forma y con las condiciones establecidas para la constitución de estas Entidades y cumplidos los demás requisitos exigidos por el Derecho común, podrá autorizar la fusión de dos o más Mutuas Patronales para formar una nueva Entidad.

Dos. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar, de igual modo, la absorción de una o más Mutuas Patronales por otra ya existente, siempre que ésta, después de la absorción, reúna los requisitos prescritos en el artículo quinto y concordantes de este Reglamento.

Tres. La nueva Entidad que resulte de una fusión o la que absorba a otra u otras Entidades, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las que se extingan por tales causas, sin que se abra, respecto a éstas, proceso liquidatorio.

CAPÍTULO IV

Normas sobre competencia e inspección

Artículo cuarenta y dos.—*Competencia.*—Uno. La competencia del Ministerio de Trabajo en relación con las Mutuas Patronales se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de la dirección, vigilancia y tutela, que sobre las mismas corresponden a dicho Ministerio, así como a los de constitución, modificación, transformación, extinción, constancia registral e imposición de sanciones en cuanto a tales entidades se refiere.

Dos. Las resoluciones de la Dirección General de Previsión en las materias que se mencionan en el número anterior podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En cuanto a la imposición de sanciones, se estará a lo establecido en el correspondiente procedimiento administrativo especial a que se refiere el artículo.

Artículo cuarenta y tres.—*Inspección.*—Uno. La Inspección de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe II del artículo tercero de su Ley orgánica de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, ejercerá la inspección intervención, información técnica y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por las Mutuas Patronales y, en general, en cuanto se refiere a su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Dos. La actuación de la Inspección de Trabajo, que se señala en el número anterior, se ejercerá de forma regular y periódica, de acuerdo con las normas que a tal efecto se fijen por el Ministerio de Trabajo y sin perjuicio de las actuaciones que, en cualquier momento, se consideren procedentes por la Inspección.

Tres. Las actuaciones de la Inspección de Trabajo se reflejarán en el libro a que hace referencia el apartado g) del número uno del artículo dieciséis y se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Previsión.

Cuatro. Los datos elevados por la Inspección de Trabajo se centralizarán en la unidad administrativa que se organice en la Dirección General de Previsión a efectos de ejercer la dirección, vigilancia y tutela sobre las Mutuas Patronales.

Artículo cuarenta y cuatro.—*Faltas y sanciones.*—De conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo doscientos cinco de la Ley articulada de la Seguridad Social, el correspondiente Reglamento general que regule esta materia determinará las infracciones en que puedan incurrir las Mutuas Patronales, la clase y cuantía de las sanciones correspondientes y las normas sobre procedimiento y recursos, así como la posible intervención temporal de la Entidad, la remoción de sus órganos de gobierno, su cese en la colaboración y las demás medidas que, independientemente de las sanciones, puedan resultar procedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas del presente Reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Gobierno, al decretar la mejora o revalorización de las pensiones ya causadas por las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinará la forma en que las Mutuas Patronales hayan de contribuir a la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo cuarenta y siete de la Ley articulada de la Seguridad Social la colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de los Regímenes especiales de la Seguridad Social que incluyan en su acción protectora la aludida contingencia y la de enfermedades profesionales, se ajustarán a las normas contenidas en el presente Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las equivalencias en cuanto al número de trabajadores y salvedades respecto al volumen de cuotas exigidos en el apartado b) del número uno del artículo cinco que puedan establecerse para alguno de dichos Regímenes especiales.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento las Mutuas Patronales, en su calidad de empresarios, estarán sujetas a las normas laborales que en tal concepto les afecten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las Mutuas Patronales a que se refiere el número ocho de la disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social optarán, en un plazo que finalizará el día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, entre continuar colaborando en la gestión de régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, o cesar en dicha función. La opción se adoptará mediante acuerdo formal del órgano competente de la Entidad, que será comunicado en el indicado plazo al Ministerio de Trabajo; transcurrido el plazo sin que la comunicación haya tenido entrada en dicho Ministerio se entenderá que se opta por el cese.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del número ocho de la disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social, las Mutuas Patronales que hubieran optado por continuar en la colaboración de la gestión, y que no precisen ser dispensadas de la limitación del ámbito territorial, de acuerdo con la disposición transitoria siguiente, dispondrán de plazo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento. A tal efecto presentarán a la aprobación del Ministerio de Trabajo sus nuevos Estatutos, así como los demás documentos que se exigen en el artículo once de este Reglamento, con las modificaciones que fueren necesarias y cuantos otros sean procedentes para acreditar que se ha llevado a cabo la indicada acomodación. Cumplido este trámite, el Ministerio de Trabajo procederá conforme a lo previsto en el artículo doce de este Reglamento.

Por excepción a lo previsto en este número, las Mutuas Patronales que a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran constituida parte de su fianza sobre bienes inmuebles quedan autorizadas para mantener tal inversión en su actual cuantía respecto a la fianza que deban constituir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trece.

Tres. Las Mutuas Patronales que hubieran optado por el cese y aquellas otras que hubieran dejado transcurrir el plazo que se señala en el número uno sin haber comunicado en forma su opción al Ministerio de Trabajo, cesarán en la gestión de las contingencias a que el presente Reglamento se refiere el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con apertura inmediata del consiguiente proceso de liquidación.

Cuatro. A partir de la iniciación del proceso liquidatorio que proceda, como consecuencia de lo previsto en los números anteriores, las Mutuas Patronales afectadas dejarán de proteger a los empresarios en ellas asociados por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal empleado por los mismos, quedando limitadas las operaciones de la Entidad a este respecto al cumplimiento de las prestaciones pendientes, incluidas las sanitarias, y al pago de las demás obligaciones exigibles, así como al cobro, en su caso, de las cuotas adeudadas por sus asociados, y de otros créditos pendientes. Las operaciones de liquidación se realizarán con la vigilancia o intervención cuando se considere procedente de funcionarios de la Inspección de Trabajo y con sujeción a las normas anteriores a la Ley articulada de la Seguridad Social y a las complementarias que, con tal objeto, puedan dictarse por el Ministerio de Trabajo.

Segunda.—Uno. De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del número ocho de la disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que a la promulgación de dicha Ley estuvieran legalmente autorizadas para actuar en más de una provincia del territorio nacional podrán ser dispensadas por el Ministerio de Trabajo de la limitación del ámbito territorial prescrito en el apartado c) del artículo quinto de este Reglamento.

Dos. El Ministerio de Trabajo ponderará en su conjunto las circunstancias que a continuación se indican para conceder, si lo estimase procedente, la excepción a que hace referencia el número anterior:

a) Incremento del número de asociados en los tres años anteriores a la promulgación de este Reglamento, comparado con el que hubiera tenido durante los seis años precedentes a dicho periodo y acuerdos de fusión, si los hubiere, con Entidades de la misma naturaleza; haciéndose constar, a tal efecto, el número de asociados existentes en cada uno de dichos años precedentes y los que hayan figurado en uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y en la fecha de la solicitud.

b) Absorción, total o parcial, del colectivo de alguna Compañía de Seguros en el periodo de tres años a que se refiere el apartado anterior, sin asociación espontánea e individual de los empresarios afectados, a cuyo efecto se hará constar la Compañía de procedencia; y, en general, actuación de la Entidad respecto a la situación originada por el cese de las referidas Compañías de Seguros.

c) Labor social desarrollada por la Entidad desde su fundación y en especial en los últimos cinco años, deducida de la construcción o sostenimiento de centros sanitarios de prevención o recuperación, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes de trabajo, y en especial del porcentaje de siniestros aceptados voluntariamente en relación con el de los declarados por sentencia de la jurisdicción laboral.

d) Desarrollo económico de la Entidad, en el mismo periodo de cinco años, teniendo en cuenta la constitución o no de reservas voluntarias y la materialización de las mismas, destino de excedentes y cantidades correspondientes a extornos y derramas, porcentaje de sus ingresos destinados a gastos ajenos a las prestaciones y cualquiera otro aspecto económico que la Entidad considere oportuno alegar en favor de la pretendida autorización.

e) Participación efectiva de los asociados en el gobierno de la Entidad, que se valorará teniendo en cuenta el número de trabajadores al servicio de cada uno de los empresarios miembros de los órganos de gobierno, distintos de la Asamblea General, en relación con el número de trabajadores al servicio de los demás asociados.

f) Porcentaje de empresarios que, de hecho, hayan concurrido a las reuniones de la Asamblea General de la Entidad en relación con el total de asociados, según datos deducidos de los libros de actas y del libro registro de Empresas asociadas.

g) Dedicación preferente en los últimos cinco años al Seguro de Accidentes de Trabajo en relación con los distintos ramos comprendidos en la actividad de la Mutua.

h) Ausencia de ánimo mercantil y de conexión con Entidades mercantiles, teniendo en cuenta respecto a ésta tanto lo que se señala en el apartado b) como el hecho de que al promulgarse este Reglamento o en los tres años inmediatamente anteriores no hayan formado parte de los órganos de gobierno de la Mutua distintos de la Asamblea General personas que simultáneamente desempeñasen puestos que llevasen anejas funciones de dirección o representación de Entidades mercantiles de Seguro

i) Concurrencia de los requisitos exigidos en el apartado b) del número uno del artículo cinco durante el primer trimestre de mil novecientos sesenta y seis en cada una de las provincias para las que se solicite la dispensa del ámbito territorial.

Tres Las Mutuas Patronales que deseen acogerse a la excepción provista en esta disposición transitoria deberán solicitarla del Ministerio de Trabajo al llevar a cabo la opción que se establece en el número uno de la disposición transitoria primera, acompañando al efecto las certificaciones de los datos obrantes en la Entidad declaraciones de sus órganos de gobierno y demás documentación acreditativa de cuanto se refiere a todas y cada una de las circunstancias que se relacionan en el número dos de esta disposición, sin perjuicio de que la existencia de las mismas pueda ser debidamente comprobada por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. En caso de que el Ministerio de Trabajo hubiese estimado procedente autorizar, total o parcialmente, la dispensa del ámbito territorial, la Entidad dispondrá de un plazo de sesenta días, a partir del día siguiente al de notificación de la autorización para acomodar definitivamente su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento, a cuyo efecto procederá en la forma prevista en el número dos de la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Mutuas Patronales que de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones transitorias anteriores dispongan de plazo para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento se entenderán autorizadas provisionalmente para continuar colaborando en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hasta que efectuada dicha acomodación y concedida, en su caso, la autorización definitiva se proceda a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce.

Cuarta.—El actual Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, dependiente de la Dirección General de Previsión y comprendido en la Resolución de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, continuará subsistiendo con la denominación de Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y con sujeción a las mismas normas que le venían siendo aplicables.

Quinta.—En tanto no se dicten las normas previstas en el artículo veinticinco y el Ministerio de Trabajo no haga uso de la facultad que le confiere el apartado c) del número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social, el régimen de compensación de resultados aplicables a las Mutuas Patronales será el de reaseguro que se encuentra en vigor a la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de septiembre de 1966, por la que se modificaron los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, autoriza en su artículo quinto a la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplimiento. Habiéndose planteado algunas consultas en relación con determinados aspectos de su aplicación

Esta Dirección General, en uso de la facultad conferida en el citado artículo, ha resuelto dictar las normas aclaratorias siguientes:

Primera.—El reconocimiento obligatorio del trabajador al causar baja en la Empresa con riesgo silicótico, establecido en el número 4 del artículo 39 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, se efectuara previamente a dicha baja, debiendo anotarse su resultado en la cartilla sanitaria a que se refiere el artículo 40 del citado Reglamento

Segunda.—Los silicóticos de primer grado, con las enfermedades intercurrentes a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, para hacer efectivo el derecho a la pensión deberán dirigir la correspondiente solicitud al Instituto Nacional de Previsión (Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales) El plazo para la presentación de dicha solicitud, por lo que respecta a los silicóticos de primer grado que en la actualidad se encuentren en esta situación o contraigan alguna de las enfermedades intercurrentes citadas antes del día 31 de diciembre de 1966 terminará el día 20 de enero de 1967.

Una vez concedida la pensión no producirá sus efectos hasta el día siguiente de la baja en el trabajo cese en el percibo de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria o desempleo en su caso

Tercera.—El ingreso en el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del año de salario íntegro prescrito en el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento deberá efectuarse sólo cuando se trate de trabajadores fijos o de plantilla. Para calcular la cantidad que la Empresa debe ingresar en el Fondo se tendrá en cuenta la retribución percibida por el trabajador el día anterior a su baja.

Cuarta.—El reintegro a la Empresa de las cantidades a que se refiere el párrafo segundo del número 9 del artículo 45 del Reglamento estará constituido por las diferencias entre las percepciones del nuevo puesto a que fuese trasladado el trabajador silicótico y el 75 por 100 del promedio de sus ingresos en los doce meses anteriores, no teniéndose en cuenta para hallar dicha diferencia los conceptos que en virtud de la Orden de 29 de septiembre de 1966 quedan desglosados, y han de abonarse con independencia de la mencionada garantía.

Quinta.—La actualización de las retribuciones de los silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible, establecida en el número 12 del artículo 45 del Reglamento, es de aplicación a todas las industrias con riesgo de silicosis.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Director general. Francisco Abella

Ilmos. Sres Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se dan normas para la integración del personal de Oficios Varios en los grupos correspondientes a la Escala de Servicios Generales del vigente Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, y previo informe de los Rectores,

Esta Dirección General de Promoción Social ha resuelto:

Primero.—Que el personal de Oficios Varios de las Universidades Laborales se integrará en la Escala de Servicios Generales, adscribiéndose a los correspondientes Grupos de acuerdo con los principios generales siguientes:

1.1. Se integra en el grupo «A» al personal que desempeña puesto de trabajo de Jefe de Grupo de servicios generales de la Universidad Laboral.

1.2. Se integra en el grupo «B» al personal que desempeña puesto de trabajo de categoría de Maestro, de Oficial primera o equivalente, cuando éstas no existan en su oficio.

1.3. Se integra en el grupo «C» al personal que desempeña puesto de trabajo de categoría de Oficial segunda o equivalente, si ésta no existiese en su oficio.